Numero 73. LUNES 18 DE JUNIO DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin num. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 153.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 31 *de Mayo último, me comunica la Real órden siguiente.*

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion del Reino en 20 de este mes lo siguiente.=Habiendo hecho presente á la Reina la necesidad de dictar las prevenciones oportunas á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.° de la Instruccion de 28 de Mayo de 1846, la Hacienda pública tenga representacion en los juicios contenciosos que se entablen ante los Consejos provinciales y el Consejo Real, sobre calificacion de los derechos de partícipes legos en diezmos, en virtud del artículo 4.° de la ley de 20 de Marzo del año referido, S. M. ha tenido á bien mandar se observen las siguientes: 1.ª Los Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas de las respectivas provincias, serán los encargados de sostener los intereses y derechos de la Hacienda pública en las demandas que se entablen ante los Consejos provinciales por los partícipes legos en diezmos, con arreglo al artículo 4.° de la ley de 20 de Marzo de 1846. 2.ª Dichos funcionarios desempeñarán su cometido bajo la direccion de este Ministerio, y de conformidad con las instrucciones que del mismo reciban tocante á los medios de defensa que hayan de adoptar. 3.ª Al efecto todas las veces que se entablase cualquiera demanda sobre indemnizacion de diezmos, se dará conocimiento de ella á los mencionados Fiscales, que cuidarán de reclamar del Ministerio de Hacienda las instrucciones de que se trata, así como cualesquiera datos y documentos que consideren indispensables ó útiles para sostener mejor la parte del Fisco, dando siempre cuenta de los fundamentos en que aquella se apoye. 4.ª Las intrucciones, datos y documentos á que se refiere la prevencion anterior se le remitirán por este Ministerio en el término conveniente, y con vista de los expedientes gubernativos que en su caso hubieren promovido el recurso por la via judicial, y de la jurisprudencia adoptada en la resolucion de los de igual clase. 5.ª No podrán los Fiscales, bajo pretexto ni motivo alguno, separarse de las prevenciones que reciban del Ministerio de Hacienda en punto á los negocios contenciosos de diezmos, debiendo solo consultar lo que corresponda cuando con pleno conocimiento del caso encontraren algun inconveniente en la adopcion del sistema prescrito. 6.ª Todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de la mencionada clase, los Fiscales interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el Consejo Real segun la ley y el artículo que van referidos. 7.ª El Fiscal del Consejo Real será quien ejerza la accion de la Hacienda pública en los asuntos contenciosos de diezmos llevados en apelacion á dicho cuerpo, bajo las reglas establecidas por el reglamento del mismo. De órden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial.

Y he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad. Albacete 14 *de Junio de* 1849.—Luis Antonio Meore.

Otra numero 154.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 *de este mes me comunica el Real decreto siguiente.*

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Se-

ñores Ministros el Real decreto siguiente.= Teniendo en consideracion cuanto me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede amnistía completa, general y sin excepcion, respecto de todos los actos políticos anteriores á la publicacion del presente Real decreto.

Art. 2.° Para disfrutar de este beneficio deberán los que opten á él presentarse á las Autoridades competentes en el término preciso de un mes, á contar desde la fecha de este decreto. En las provincias de Ultramar y en el extrangero se contará el término desde que hagan la publicacion las Autoridades y las Legaciones ó Consulados de España.

Art. 3.° Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á mi Real Persona y a la Constitucion del Estado, lo verificarán al tiempo de presentarse á las Autoridades ó á los representantes de España en el extrangero. Tambien lo verificarán los que hubieren ejecutado actos ostensibles contrarios al juramento que tenian prestado.

Art. 4.° Esta amnistía no comprende los delitos comunes ni perjudica el derecho de tercero.

Art. 5.° Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones oportunas, en la parte que les corresponda, para el cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Dado en Aranjuez á 8 de Junio de 1849. —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; advirtiéndole que para ejecutar la voluntad de S. M. en la parte que corresponde á este Ministerio, deberá V. S. recibir el competente juramento de fidelidad á la Reina y á la Constitucion de la Monarquía á cuantos se presenten solicitando la Real gracia, si no lo hubieren prestado anteriormente ó se hallasen en el caso prevenido en el artículo 3.° del citado Real decreto; teniendo presente que la aplicacion de esta gracia á los que hoy se encuentren pendientes de causa ó sufriendo condena en virtud de sentencia judicial, corresponde á los respectivos Tribunales.

Y se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público y efectos correspondientes. Albacete 16 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 155.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real órden de 12 del actual me comunica el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Habiendo renunciado ante el Congreso D. José María Galiano el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Almansa en la provincia de Albacete, vengo en mandar que con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adiccional de 16 de Febrero del corriente año se proceda á nueva eleccion en dicho distrito. Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1849.=Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Y cumpliendo con lo prevenido en la citada ley de 16 de Febrero último, he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los electores del distrito de Montealegre, y para que á él llegue encargo á los Alcaldes Presidentes en las tres cabezas de seccion en que aquel está dividido que la circulen y hagan publicar observando los trámites establecidos en el título 5.° de la ley de 18 de Marzo de 1846, teniendo entendido que la eleccion debe dar principio el dia 8 de Julio próximo para cuyo dia se convocan los Electores de las respectivas secciones y estando la division de estas aprobada por S. M. por Real órden de 14 de Noviembre de 1846, se anotan á continuacion para que puedan fijarse al público segun previene la ley electoral. Albacete 17 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Division en secciones del 2.° distrito electoral cuya cabeza es Montealegre.

Cabezas de las secciones y edificios en que ha de celebrarse la eleccion.	*Pueblos que las componen.*
TOBARRA, en las Salas Capitulares.	Tobarra Albatana Agramon Ontur Pozo-hondo.
ALMANSA, en las Salas Capitulares.	Almansa Caudete Alpera.
MONTE-ALEGRE, en la Ermita de la Concepcion.	Montealegre Bonete Corral-Rubio Fuente-álamo Pétrola Higueruela Hoya-Gonzalo.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dirige la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunido á esta Direccion general la Real órden que sigue.=En vista y de conformidad con lo expuesto por esa Direccion general, acerca de lo conveniente y necesario que es el adoptar una medida general que uniforme el despacho de las *hebillas*, en todas las Aduanas del Reino, la Reina se ha servido mandar que se consideren suprimidas las partidas 612, 613, 614 y 615 del arancel de importacion del estrangero, relativas á hebi-

llas, y que en su lugar rija la siguiente: *Hebillas de acero, hierro ó metal de todas clases, estén ó no charoladas, estañadas ó pabonadas, para corbatas, pantalones, sombreros, tirantes y zapatos*, pagarán sobre el valor de 10 rs. libra el derecho de 15 por 100, tercio diferencial de bandera y tercio de consumo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1849.—Mon.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1849.—El Director, Aniceto de Alvaro.

La que hé dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 8 de Junio de 1849.=P. A., Julian Domenech.

EDICTO.

D. Antonio Ramon Ordoyo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que se componen las cuatro Capellanías que han sido denunciadas por el Ministerio Fiscal, como pertenecientes al Estado, fundadas en la villa del Bonillo por Doña María Nicolasa Blazquez, para que dentro del término de 30 dias, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado á decir lo que á su derecho conviniere, en inteligencia de que pasado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, y para que llegue á noticia de todos, mando publicar el presente. Dado en Alcaráz á 8 de Junio de 1849.—Antonio Ramon Ordoyo.=Por su mandado, Pedro María Leal.

Continúa la circular núm. 151, que habla sobre Teatros.

De los Depositarios de las provincias.

Art. 13. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias tendrán á su cuidado, bajo la responsabilidad de su fianza, la recaudacion y aplicacion debida de los arbitrios asignados al Teatro Español. En este concepto es obligacion de los mismos:

1.° Recaudar por sí ó por personas que deleguen, bajo su responsabilidad, la parte que de los productos eventuales de los espectáculos y diversiones públicas corresponden al Teatro Español en las respectivas provincias.

2.° Recibir bajo la correspondiente carta de pago y cargaréme, el importe de las licencias de los Teatros y las multas de que habla el artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros del Reino.

3.° Pagar, bajo la correspondiente intervencion, los giros de la Direccion de Contabilidad, el premio de recaudacion y los libramientos que para la devolucion de los derechos de licencia expidan los Gefes políticos, con arreglo al artículo 69 del Real decreto citado

4.° Extender, con sujecion al formulario que se designará, la cuenta mensual de ingresos y pagos, pasándola para el dia 6 del mes siguiente á poder del Oficial interventor.

Art. 14 Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 10 por ciento de los productos íntegros pertenecientes al Teatro Español que ingresen en su poder; siendo de cuenta de los mismos Depositarios el pago de los recaudadores especiales que nombren, y el quebranto por traslacion de los fondos desde el punto en que se realicen, hasta la capital de la provincia. Madrid 1.° de Mayo de 1849.—San Luis.

En su consecuencia, y á fin de cumplir con cuanto se me ordena en el artículo 8.° del preinserto reglamento, encargo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, con escepcion de la capital vigilen escrupulosamente la recaudacion de los derechos de las diversiones publicas marcadas en la tarifa que se publicó bajo del núm. 112 en el Boletin oficial distinguido con el 48, del viernes 20 de Abril proximo pasado, disponiendo se verifique el ingreso en Depositaria sin la menor demora; por cuyo trabajo de inspeccion y cobranza, si lo ejecutan por sí, ó por medio de un delegado, (sirviendose en tal caso participar su nombre), percibirán el 2 p. % que ceden de sus respectivos premios el Interventor y Depositario del ramo, segun la prevencion 4.ª del artículo 11, y el 14 de dicho reglamento: bien entendido que de cualquiera omision, por leve que sea, en este servicio, exijiré á las Autoridades encargadas de prestarlo, la mas estrecha responsabilidad, teniendo presentes para la mejor inteligencia en el asunto los artículos 93 y 95 del Real decreto organico de Teatros que á continuacion se inserta.

REAL DECRETO ORGANICO

DE LOS

TEATROS DEL REINO,

y Reglamento del Teatro Español.

SEÑORA.

Vuestra Magestad se dignó consignar en los Reales decretos de 30 de Agosto de 1847 el deseo de sacar los espectáculos teatrales de la postracion en que por desgracia se hallan, regularizando convenientemente los del

Reino, y creando en Madrid un Teatro Español.

La numerosa juventud, dedicada con loable constancia al cultivo de la poesía dramática, que vió abrirse ante sus ojos un lisonjero porvenir á su bien estar y á su fama; los actores, que contemplaron realzada su profesion y establecido un término decoroso á su carrera, los que ejercen artes é industrias, cuya prosperidad está ligada á la de los Teatros; todos los que saben en fin que este espectáculo es el termómetro de la cultura de los pueblos, recibieron con entusiasmo una medida que la civilizacion de España reclamaba tiempo há, como punto de decoro nacional. Pero, segun lo que ordinariamente acontece en los primeros pasos de toda nueva institucion, al poner esta en práctica surgieron obstáculos que demostraron la necesidad de revisar la obra.

Así tuve la honra de hacerlo presente á V. M. en exposicion de 13 de Enero del año próximo pasado; y V. M., apreciando las razones que allí expuse, se sirvió nombrar por Real decreto de la misma fecha una Junta encargada de proponer las modificaciones que juzgase convenientes en los dos citados decretos de 30 de Agosto.

Compuso el personal de la Junta de cuantos elementos influyen directa é indirectamente en la existencia y progreso del Teatro, ha llevado á cabo su tarea con todo el celo y acierto que de sus luces era de presumir.

Examinados con detenimiento y apreciados debidamente por el Gobierno los trabajos de la Junta, tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. En el primero se organiza la marcha de todos los Teatros del reino, así bajo el aspecto artístico, como bajo el administrativo; y en el segundo se establece en Madrid, y á cargo del Estado, un Teatro Español que sirva de modelo por la escrupulosa eleccion del repertorio y el esmero de la ejecucion escénica.

Regularízanse ademas los arbitrios que hasta aqui han pagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas, con lo cual me prometo que sin necesidad de acudir á las Córtes en demanda de otros recursos podrá subvenirse al sostenimiento del Teatro Español. De este modo sin gravámen del Erario, quedará satisfecha una de las primeras necesidades intelectuales de las naciones cultas, en beneficio de las letras y las artes, y para lustre y gloria del reinado de V. M. Madrid 7 de Febrero de 1849.—Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Conde de San Luis.

REALES DECRETOS.

Teniendo presente lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en resolver que los Teatros del reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes:

DECRETO ORGANICO

DE LOS

TEATROS DEL REINO.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta consultiva de Teatros.

Artículo 1.° Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su proteccion y fomento, habrá un Cuerpo consultivo que se denominará *Junta consultiva de Teatros.*

Art. 2.° Compondrán la Junta consultiva de Teatros:

El Comisario régio del Teatro español.

El Viceprotector del Conservatorio de Música y Declamacion.

Un empleado que tenga el carácter de Gefe superior del Cuerpo de administracion civil.

Un individuo del Ayuntamiento de Madrid.

Un escritor dramático.

Un actor dramático y otro lírico.

Un literato.

Un maestro compositor de música.

Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.° Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4.° El cargo de Consultor de Teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.° Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

1.ª Formar el reglamento de policía de los Teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

2.ª Dar su dictámen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramatica y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Teatros.

Art. 6.° Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

CAPITULO II.

De la censura.

Art. 7.° Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del reino.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.